



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00402-00
ACCIONANTE: FREDY CASTELLANOS GARAVITO.
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el apoderado de la parte actora que, una vez se tuvo conocimiento por parte del señor Fredy Castellanos Garavito que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032931796, contrató los servicios de la sociedad JUZTO.CO para que lo representara dentro del proceso contravencional.

Que dicha sociedad procedió a interponer derechos de petición para que se agendara la respectiva *audiencia de impugnación*, en donde se informó que la plataforma de la entidad accionada no permite efectuar dicho procedimiento.

Señaló que, el siete (7) de enero de 2022 y el ocho (8) de marzo del mismo año, se intentó realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación a través de la línea 195, como exige la Secretaría, sin embargo al comunicarse con dicha línea, se informa que por ese medio no se permite el agendamiento de lo solicitado.

Que por ello se continuó solicitando el agendamiento por medio de la plataforma de la Secretaría a través del link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>, sin que fuera ello posible.

Finalmente, agregó que habiendo acudido a todos los medios para acceder al agendamiento de la mencionada audiencia esto es, derecho de petición, solicitud mediante la línea 195, plataforma virtual y de manera presencial en la calle 13 No. 37-35, sin que fuera ello posible, es por lo que se instaura la presente acción constitucional.

2. LA PETICIÓN

Pidió se tutele el derecho fundamental al debido proceso de su agenciado y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032931796; así mismo se vincule al señor Castellanos Garavito dentro del proceso contravencional.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el diez (10) de mayo del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La SECRETARÍA DISTIRITAL DE MOVILIDA DE BOGOTA D.C. y las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el diez (10) de mayo del 2022. (Consecutivo 06 del Dossier Digital).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

A través del Director de la Representación judicial la convocada pidió se declare la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción contencioso administrativa.

Indicó que *“en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.”*

Es así como una vez notificado el infractor de dicho acto administrativo debió desplegar las actuaciones administrativas y contenciosas administrativas que señala la ley para estos casos.

De igual forma aludió que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario; téngase en cuenta la razón antes expuesta, se evidencia que este amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, ya que la *“la jurisdicción administrativa le ofrece a la actora los mecanismos idóneos para cuestionar el acto administrativo que se pueda proferir dentro de su proceso administrativo, no existe ninguna razón para asumir que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial con el que cuenta para lograr tal efecto, pues esta acción no puede ser utilizada como medio alternativo, supletorio o residual a los dispuestos por el legislador.”*

Agregó que no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del quejoso. En ese sentido indicó que, una vez revisada la base de datos, se encuentra ilógico que se hable de que se intentó agendar audiencia desde el siete (7) de enero y ocho (8) marzo de la presente calenda, cuando el comparendo se encuentra registrado con fecha de imposición del doce (12) de abril del hogaño.

A pesar de lo anterior, se procedió a verificar en los sistemas de ORFEO Y solicitud de agendamiento por parte del señor Fredy Castellanos y no se encontró petición o registros al respecto, por lo que no procedería acudir al mecanismo de protección constitucional.

CONCESION RUNT S.A.

Manifestó que dicha entidad solo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, información que se puede validar en línea, por tanto, considera que la concesión no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor en relación a la información de multas o infracciones de tránsito que es competencia de los organismos de tránsito

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

Dentro del término concedido para la contestación la vinculada solicito se exonere a la Federación de toda responsabilidad ya que dicho trámite es competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentra involucrado el infractor.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien

reclama su protección.

2.- La finalidad de esta acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- **La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

3.- Del derecho al Debido Proceso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957

de 2011, de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

4.- CASO CONCRETO.

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no permitirle hacerse parte dentro del proceso contravencional que se le adelanta por la imposibilidad de “*realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del comparendo No. 11001000000032931796*”, solicitud que, indica el quejoso a través de apoderado, efectuó el 7 de enero y 8 de marzo del año en curso y por medio de derechos de petición.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el promotor. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que ha intentado realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación del comparendo aludido los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022 por medio de la plataforma virtual dispuesta por la entidad, y también a través de sendos derechos de petición, lo cierto es que **ello no se probó**. En efecto, con ese propósito el demandante no allegó elemento de convicción alguno que dé cuenta que hubiese presentado a través de derecho de petición esa solicitud. Sumado a ello, destáquese que el comparendo al quejoso le fue impuesto el **17 de abril de 2022**, por lo que para las fechas que indica el promotor (7 de enero y 8 de marzo) no era posible que por medio de la plataforma dispuesta para ello se le asignara audiencia para la impugnación de dicha sanción. Y la accionada en la respuesta brindada a la acción de amparo negó que el quejoso le hubiese dirigido la petición de la que se duele.

En ese orden, para el Despacho la accionada no ha vulnerado la garantía bajo estudio, si se considera que, como se indicó, no se probó que le ha impedido al promotor comparecer ante el funcionario en audiencia pública. Y como quedó visto, la demandada no ha declarado contraventor al demandante.

Bien puede el quejoso radicar una petición verbalmente o **por escrito** a la entidad convocada en donde solicite el agendamiento de

la audiencia pública consagrada en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 136 de la ley 769 de 2002. Y es claro que la entidad accionada no puede negarse a recibir la solicitud y darle el trámite que corresponda, porque, de actuar así, estaría vulnerando la garantía bajo estudio.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo reclamado por FREDY CASTELLANOS GARAVITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**